

Secretaría:- Informo al señor Juez que el término de diez (10) días traslado excepciones de mérito al ejecutante, transcurrió así:

Notificación Auto que ordenó traslado: 02/03/2022
Término de traslado transcurrió así: 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 de Marzo de 2022
Pronunciamiento: NO hubo pronunciamiento

Cartago, Marzo 25 de 2022 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 190

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00148-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago Valle, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD

Decretar la práctica de pruebas y una vez ejecutoriado éste auto, proceder a pronunciar sentencia anticipada de conformidad con lo indicado en el Art. 278 del C. General del Proceso, dentro del ejecutivo seguido a través de apoderado judicial **por EL BANCO AV VILLAS S.A.** contra el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ.**

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital, trabada la relación jurídica procesal con la notificación al ejecutado Archivo 016, y ésta haber ejercido el derecho de contradicción, se corrió traslado a la ejecutante del medio exceptivo propuesto Archivo 024, sin que se hubiere efectuado réplica alguna.- De ésta manera, continuando con el trámite en la fase procesal pertinente, sería del caso proceder a la fijación de fecha para la práctica de audiencia inicial, tal como lo indica el Art. 443 del C. General del Proceso, pero, sin embargo, teniendo en cuenta que el acervo probatorio invocado por los intervinientes, es de orden documental, sin que sea menester la práctica de otras pruebas, al armonizar ello con lo dispuesto en el Art. 278 del C. General del Proceso, una vez ejecutoriada ésta providencia, e procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas invocadas por las partes, se denegará la solicitada por el ejecutado archivo digital 020 , por cuanto se trata de un medio de prueba que pudo haber obtenido directamente o por medio del derecho de petición Art. 173 del C. General del Proceso.

Al respecto, válido resulta traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de Octubre de 2016 al resolver un recurso que negó la prueba:

“..Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la norma adjetiva civil, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.- En ese orden , no cabe duda que l providencia objeto de recurso fue proferida de conformidad con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a revocarla o modificarla”AC68722016,exp.No. 11001-02-03-000-2016-01463-00. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1°.-Decretar la práctica de las siguientes pruebas invocadas dentro del juicio ejecutivo seguido a través de apoderado judicial **por EL BANCO AV VILLAS S.A.** contra el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ.**

2°.-DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE

2.1.- Documentales

Se tienen como tal y cuyo alcance probatorio se estimará en su oportunidad, los documentos aportados con la formulación de la demanda.-

3°.-DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

3.1.- Documentales

3.1.1. Denegar la práctica de la prueba solicitada, por las razones expuestas en la motivación.

4.- Al no existir otras pruebas para practicar, ejecutoriado éste auto, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en armonía con lo indicado en el art. 278 del C. General del Proceso.

5°.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc993cc6b96bb8f3176ca9b4f574f3a6019037a51ee1219b64d0f28d633b3468**

Documento generado en 28/03/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>